



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS  
EXCEPCIONES ART 175 C.P.A.C.A

SIGCMA

HORA: 8:00 a.m.

Veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

DESPACHO:	001
RADICACION:	000-2016-00662-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIO RAFAEL CASTILLO ROMERO Y OTROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la contestación de demanda presentada por el apoderado(a) de la POLICIA NACIONAL y de las excepciones que contenga el escrito de contestación de la demanda, presentado el día trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017), visibles a folios 115 a 125 del expediente, cuaderno número uno (1).

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE 2017, A LAS 8:00 A.M.

  
SANDRA ELENA MENDOZA DIAZ  
Secretaria General (E)

VENCE EL TRASLADO: VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE 2017, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*

FIRMA



**MINISTRATIVO DE BOLIVAR**

**ON DE DEMANDA**

**Rad.: 13-001-33-33-000-2016-00662-00**

**Actor: MARIO RAFAEL CASTILLO ROMERO**

**Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO**, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, portadora de la T. P. No.100.687 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de Apoderada Especial de la Nación Policía Nacional, según poder que adjunto a la presente, otorgado por el señor Brigadier General **CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CORTES**, quien ostentaba la calidad de **COMANDANTE DE LA POLICIA METROPOLITANA DE CARTAGENA**, para la época de la notificación de la demanda, nombrado mediante Resolución 9118 del 23 de octubre de 2014, debidamente facultado mediante Resolución 2052 del 29 de mayo de 2007, emanadas del Ministerio de Defensa Nacional, dentro del término legal fijado por el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 de la normatividad ibídem, me permito dar ~~contestación a la~~ demanda en el proceso de la referencia.

**HECHOS**

**DEL PRIMERO AL CUARTO:** no son ciertos.

**DEL QUINTO AL SEXTO:** No es cierto que al actor se le haya desconocido su derecho al debido proceso, pues dentro de la investigación 2015-18 adelantada por la Oficina de Asuntos Internos Disciplinarios del Departamento de Policía Magdalena en contra del señor MARIO RAFAEL CASTILLO ROMERO, pudo ejercer su derecho de defensa, pues le fue notificada la apertura de la investigación, con el fin que accediera a la misma, designara un abogado defensor, fuera oído en versión libre en cualquier etapa de la instrucción, hasta antes del fallo de primera instancia, solicitara o aportara pruebas, rindiera descargos, impugnara y sustentara las decisiones que se tomaran, obtuviera fotocopias de la investigación y presentara alegatos de conclusión.

Por consiguiente los reparos que se hace en la demanda, de la actuación del funcionario investigador, debió hacerlos dentro de las mentadas investigaciones en su debida oportunidad legal, pues esta no es la instancia ni la jurisdicción para objetarlas.

**PRETENSIONES**

En cuanto a las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda, nos oponemos a cada una de ellas, debido a que carecen de fundamentos legales y respaldo probatorio, razón por la cual solicitamos a la señora Juez que en la sentencia se nieguen las suplicas de la demanda. En el caso que se nieguen las pretensiones de la demanda, solicito se condene en costas al demandante.

De igual manera, me opongo a la pretensión de reconocimientos de perjuicios morales, ya que frente a los casos de nulidad de actos administrativos, no se presume la causación de este tipo de perjuicios, así como tampoco, se ha demostrado que el accionante los haya padecido.

**RAZONES DE LA DEFENSA**

Mediante la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se pretende obtener la nulidad del acto administrativo, fallo de primera instancia de fecha 24 de abril de 2015, suscrito por la Oficina de Asuntos Internos Disciplinarios del Magdalena Medio, y el fallo de segunda instancia de fecha 15 de junio de 2015, proferido por el Inspector Delegado Región Cinco de Policía, al igual que la Resolución No. 03516 de fecha 06 de agosto de 2015, proferida por el Director General de la Policía Nacional, que sancionó al señor MARIO RAFAEL CANTILLO ROMERO, con destitución de la Institución e inhabilidad general por doce (12) años.

Los hechos que dan motivo a la investigación disciplinaria bajo estudio, ocurrieron el 20 de octubre de 2014, en el municipio de Simití, la señora Nancy Hernández Gamarra, denuncia que en la Estación de Policía de esa localidad, asistió a una reunión con varios propietarios de las denominadas máquinas tragamonedas, y que en dicha reunión el señor Intendente Mario Rafael Cantillo Romero, quien ostentaba el cargo de Comandante de la Estación, le había solicitado \$200.000, para arreglar la camioneta de la Estación, que al final entregó \$50.000 para que no le quitaran la máquina y la dejaran trabajar. Por tal motivo se le inició al actor, la investigación disciplinario DEMAN – 2015-18, por parte de la Oficina de Asuntos Internos Disciplinarios del Magdalena Medio, imputándole la falta contemplada en la Ley 1015 de 2006, en su numeral 4, artículo 34, Faltas Gravísimas “ (...) solicitar directa dádivas para un tercero, con el fin de omitir el ejercicio propio de sus funciones (...)”.

Dichos hechos, en primer lugar, fueron confirmados por la misma víctima, la señora Nancy Hernández Gamarra, y los señores Sinforiano Suarez Meneses y Yorknely Esther López Hernández, quienes también asistieron a la referida reunión, y fueron consistentes en afirmar que fueron citados por el It. Castillo Romero, en la Estación de Simití – Bolívar, para tratar el tema relacionado con las máquinas paga monedas, donde se les hizo una exigencia de \$200.000 a cada uno por parte del investigado, obrantes a folios 8 a 16 del expediente disciplinario, las cuales fueron practicadas con el lleno de los requisitos legales que exige la ley 734 de 2002, por parte de la Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento de Policía del Magdalena Medio y, en segundo

lugar se corroboran con el demás acervo probatorio obrante en el proceso disciplinario. Tales ciudadanos, identificaron plenamente al señor It. Castillo Romero, como el funcionario con el cual se habían reunido en la Estación de Policía de Simití, y les hizo la exigencia de dinero.

Además que se tomaron las declaraciones bajo la gravedad de juramento de los demás policiales que se encontraban asignados en la Estación de Simití para la época de los hechos, y confirmaron que efectivamente el 20 de octubre de 2014, en la Estación de esa municipalidad entre el It. Castillo Romero y los propietarios de las máquinas tragamonedas, material probatorio que respalda la vulneración del ordenamiento disciplinario de la Policía Nacional por parte del actor, al solicitar dadas a los ciudadanos Nancy Hernández Gamarra, y los señores Sinfioriano Suarez Meneses y Yorknely Esther López Hernández, el 20 de octubre de 2014.

Ahora bien, como quiera que los reparos de la demanda respecto de los actos administrativos proferidos por la Policía Nacional, en cabeza del Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía del Magdalena Medio, así como del Inspector Delegado de la Región 5 de Policía, se contrae a señalar que no se tomó la versión libre del investigado, con lo cual fue un proceso direccionado bajo la violación del debido proceso. Frente a tal acusación, sea del caso señalar que no es cierta, porque efectivamente dentro del proceso disciplinario bajo estudio, figura la versión libre que rindió el señor intendente CASTILLO ROMERO MARIO RAFAEL, en la cual confirma que si citó a los propietarios de las máquinas tragamonedas a la Estación de Policía, pero que solo asistieron tres de ellos, y que los que no tuvieran los permisos al día, realizaría los operativos de control, pero que no los había realizado hasta el momento, porque tenía la patrulla de la Estación dañada.

Si bien al actor, no se le reprocha acatar la orden emanada de sus superiores de hacer control a los establecimientos que tuvieran traga monedas, porque dichas actividades hacían parte de sus funciones, el juicio de reproche es por exigir dadas (\$200.000) a los ciudadanos Nancy Hernández Gamarra, Sinfioriano Suarez Meneses y Yorknely Esther López Hernández, así fuera para un tercero como es la Policía Nacional; para arreglar la camioneta de la Estación, ya que bajo ningún punto de vista un servidor público le está permitido exigir dinero a particulares, para implementos que le permita el ejercicio propio de sus funciones, cuando lo pertinente era que pasara un informe al Comando Administrativo del Comando de Policía del Magdalena Medio, para que sufragara los gastos del arreglo del vehículo institucional.

No debe perderse de vista, que el actor contó con todas las oportunidades para oponerse a las pruebas válidamente practicadas durante la etapa preliminar, y que muy a pesar de habersele señalado la totalidad del material probatorio obrante en el expediente, este guardó total mutismo frente a ellas, por lo que no es válido cuestionar su vigencia ante ésta jurisdicción, al respecto el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

*“Se evidencia entonces que durante el proceso disciplinario la investigada tuvo oportunidad de pedir pruebas e interponer los recursos de ley contra la providencia que negó su práctica y en este punto cabe señalar que cuando la sentencia impugnada concluyó que en el proceso no se aportó prueba que lograra desvirtuar el contenido de las decisiones, debe entenderse que se refiere a las pruebas que debieron ser allegada al sub-lite, en el que se enjuician dichas decisiones administrativas, que dieron por terminada la actuación disciplinaria, para cuyo efecto era de cargo de la accionante aportar las que fueran idóneas para desvirtuar la presunción de legalidad que ampara tales determinaciones administrativas, pues, “el medio eficaz para determinar la veracidad de lo sucedido”, como señala en la alzada era la actuación disciplinaria, que difiere de la contencioso administrativa.”<sup>1</sup>*

De otra arista, debe advertirse su señoría que la justicia disciplinaria busca que el servidor público cumpla eficientemente los deberes que le fueran encargados, aquellos que la carta en su artículo 218 define de manera general, y que en resumen constituyen la esencia de la razón de ser de la entidad de la cual era orgánico; es por ello y como quiera que el ciudadano del común espera que su Policía actúe con transparencia, rectitud y honestidad, y frente a actuaciones que desborden los límites del deber ser, indiscutiblemente que deberá someterse al rigor del ordenamiento disciplinario que le rige. Al respecto ha señalado la jurisprudencia lo siguiente:

*“La prohibición de la conducta delictiva involucra un conjunto de patrones que establecen una precisión tipológica en la que se describen de manera detallada los elementos conformantes del tipo, de manera que, sujeto activo, conducta, intención, sujeto pasivo y circunstancias llevan en el procedimiento penal a una exhaustiva delimitación legal de las conductas; mientras que en la definición de las faltas disciplinarias, entran en juego, elementos propios de la función pública que interesan por sobre todo a contenidos político-institucionales, que sitúan al superior jerárquico en condiciones de evaluar con mayor flexibilidad, y de acuerdo con criterios que permiten un más amplio margen de apreciación, tal como lo ha entendido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, órgano competente para interpretar y aplicar el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Las sanciones penales se dirigen, de manera general, a la privación de la libertad física y a la reinserción del delincuente a la vida social, al paso que las sanciones disciplinarias tienen que ver con el servicio, con llamados de atención, suspensiones o separación del servicio; lo que impone al acto sancionatorio un carácter independiente, de donde surge el aceptado principio, de que la sanción disciplinaria se impone sin perjuicio de los efectos*

<sup>1</sup> Sentencia del 26 de mayo de 2006, contenida en el expediente No. 250002325000200501811 01 –Rad. Interna 0490/09 -, C. P. RAMÍREZ de PÁEZ

penales que puedan deducirse de los hechos que la originaron. Las normas disciplinarias tienen un complemento normativo compuesto por disposiciones que contienen prohibiciones, mandatos y deberes, al cual debe remitirse el operador disciplinario para imponer las sanciones correspondientes, circunstancia que sin vulnerar los derechos de los procesados permite una mayor adaptación del derecho disciplinario a sus objetivos. Así mismo cabe concluir que **la infracción disciplinaria siempre supone la existencia de un deber cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento genera la respuesta represiva del Estado y que dado que el propósito último del régimen disciplinario es la protección de la correcta marcha de la Administración pública, es necesario garantizar de manera efectiva la observancia juiciosa de los deberes de servicio asignados a los funcionarios del Estado mediante la sanción de cualquier omisión o extralimitación en su cumplimiento, por lo que la negligencia, la imprudencia, la falta de cuidado y la impericia pueden ser sancionados en este campo en cuanto impliquen la vulneración de los deberes funcionales de quienes cumplen funciones públicas.**<sup>2</sup> (Se Resalta)

Finalmente, recordemos su señoría que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no constituye una tercera instancia del proceso disciplinario, como tampoco lo es para allegar nuevas pruebas, ni para controvertir aspectos nuevos o diferentes a los planteados por el imputado a lo largo del proceso disciplinario, pues la función del control jurisdiccional está limitado a lo que obre en dichas actuaciones y lo alegado por las partes en su debida oportunidad, pues de lo contrario sería trasladar la discusión a otra instancia inexistente, lo anterior ha sido reiterado por la jurisprudencia al indicar que:

*“Por ende, si el debido proceso administrativo se le respetó al disciplinado-actor no existe fundamento para solicitar que en sede judicial se revisen y se reexaminen, de nuevo, las consideraciones fácticas, las adecuaciones típicas y los juicios de valor probatorio que el ente demandado efectuó en pleno ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, directamente y con el concurso de los intervinientes activos –encartado y su apoderado -, pues ello equivaldría a ejecutar la labor propia de una tercera instancia, en perjuicio de la autonomía funcional del órgano de control, y en menoscabo del criterio de la sana crítica probatoria, y creando, vía jurisprudencial, un tercer estadio inexistente en la regulación legal”*<sup>3</sup>

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A" - CONSEJERA PONENTE: ANA MARGARITA OLAYA FORERO - Noviembre 30 de 2006 - Radicación número: 25000-23-25-000-2001-08325-01(1478-05) - Actor: Numa Santamaría Correa - Demandado: Bogotá, D.C. - departamento administrativo de bienestar social.

<sup>3</sup> Exp. No. 110010325000200900132 00 R. I: No. 1907 / 09. SIAF: 2013 - 90179 - Actor Helman Eliécer Soto Martínez - Vs. Nación - Procuraduría General de la Nación -

Se reitera a la respetada Corporación, que la posibilidad de demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa las providencias que culminan el proceso disciplinario, no implica trasladar, de cualquier manera, a la sede contenciosa administrativa el mismo debate agotado ante las autoridades disciplinarias.

Dicho de otra manera, el juicio que se abre con la acción de nulidad, no es una simple extensión del proceso disciplinario, sino que debe ser algo funcionalmente distinto. Bajo esta perspectiva, el control de legalidad y constitucionalidad de los actos de la administración, que la Constitución ha confiado a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, implica una especial cualificación y depuración del debate, pues dicho control no puede convertirse en un nuevo examen de la prueba como si de una tercera instancia se tratara.

En síntesis, esta defensa, manifiesta que la legalidad de los actos impugnados debe mantener incólume por estas razones elementales:

- 1) porque sanciona la comisión de una falta, que los propios demandantes no pueden desvirtuar dentro del proceso;
- 2) porque en ninguno de los fallos desconocieron el debido proceso o los derechos de audiencia y defensa, pues durante el desarrollo de la actuación administrativa disciplinaria el demandante utilizó los medios legales de tutela; y
- 3) porque bajo el imperio de la Ley 1015 de 2006, la conducta cometida es una falta disciplinaria.

El Honorable Consejo de Estado, como quiera que fuera sentada en la sentencia de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012), Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA- Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00099-00(0830-10) - Actor: NORBERTO MOLINA SCARPETTA - Demandado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - DELEGACION DEPARTAMENTAL DEL HUILA, en la que se indicó lo siguiente:

***1. Sobre la función constitucionalmente atribuida a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, relativa al control judicial de la potestad disciplinaria.***

***Esta Sección ha señalado reiteradamente que según el diseño Constitucional, la Procuraduría General de la Nación tiene la titularidad de la acción disciplinaria y goza de un poder preferente, que no excluye la facultad atribuida a algunas entidades para ejercerla directamente, pero en ambos casos sometida al control judicial por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. No obstante, dicho control no se ejerce de cualquier modo, sino que está sujeto a limitaciones y restricciones que lo alejan de convertirse en una tercera instancia. Al respecto, resulta***

*pertinente reiterar lo que expresó la Sala en el fallo de 3 de septiembre de 2009 en la cual consideró:*

*“De esta manera la posibilidad de demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa las providencias que culminan el proceso disciplinario, no implica trasladar, de cualquier manera, a la sede contenciosa administrativa el mismo debate agotado ante las autoridades disciplinarias. Dicho de otra manera, el juicio que se abre con la acción de nulidad, no es una simple extensión del proceso disciplinario, sino que debe ser algo funcionalmente distinto, si es que el legislador consagró el debido proceso disciplinario como el lugar en que debe hacerse la crítica probatoria y el debate sobre la interrelación de la normatividad aplicable como soporte de la sanción, además del principio de la doble instancia, como una de las garantías más importantes para ser ejercidas en el interior del proceso.*

*Bajo esta perspectiva, el control de legalidad y constitucionalidad de los actos de la administración, que la Constitución ha confiado a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, implica una especial cualificación y depuración del debate, pues dicho control no puede convertirse en un nuevo examen de la prueba como si de una tercera instancia se tratara.*

*Decantado que el juzgamiento de los actos de la administración, no puede sustituir de cualquier manera el poder preferente de la Procuraduría General de la Nación, es menester añadir que ello tampoco implica la intangibilidad de los actos de juzgamiento disciplinario, pues ellos están sometidos a la jurisdicción.*

*(...)*

*Entonces, en línea de principio puede predicarse que el control que a la jurisdicción corresponde sobre los actos de la administración, cuando ésta se expresa en ejercicio de la potestad disciplinaria, debe mantenerse al margen de erigirse en un nuevo momento para valorar la prueba, salvo que en su decreto y práctica se hubiere violado flagrantemente el debido proceso, o que la apreciación que de esa prueba hace el órgano disciplinario resulte ser totalmente contra evidente, es decir, reñida con el sentido común y alejada de toda razonabilidad. Por lo mismo, el control judicial del poder correccional (...) no puede ser el reclamo para que se haga una nueva lectura de la prueba que pretenda hacer más aguda y de un mayor alcance, pues esa tarea corresponde a las instancias previstas en el C.D.U.” (Resalta la Sala).*

*Todo lo anterior implica que en sede judicial, el debate discurre en torno a la protección de las garantías básicas, cuando quiera que el proceso disciplinario mismo ha fracasado en esa tarea, es decir, en tanto el trámite impreso a la actividad correccional resulta intolerable frente a los valores constitucionales más preciados, como el debido proceso, el derecho de defensa, la competencia del funcionario y de modo singular, si el decreto y la práctica de las pruebas se hizo atendiendo estrictamente las reglas señaladas en la Constitución y en la Ley.*

*A pesar de lo dicho, no cualquier defecto procesal está llamado a quebrar la presunción de legalidad que ampara a los actos de la Administración, pues la actuación disciplinaria debe adelantarse con estricta sujeción a las normas que la regulan, las cuales están inspiradas en las garantías constitucionales básicas. En ese sentido, si de manera general los actos de la administración están dotados de la presunción de legalidad, esa presunción asume un carácter más valioso en el juicio disciplinario, en el cual el afectado participa de modo activo en la construcción de la decisión, mediante el ejercicio directo del control de la actividad de la administración, cuando ella se expresa en su fase represiva. Dicho en breve, es propio de la actividad disciplinaria, que el control de las garantías sea la preocupación central del proceso correccional. Por ello, cuando el asunto se traslada y emerge el momento del control judicial en sede Contencioso Administrativa, no cualquier alegato puede plantearse, ni cualquier defecto menor puede erosionar el fallo disciplinario. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito declarar la legalidad de los actos administrativos demandados, y negar las pretensiones de la demanda.

**ANEXOS**

1. Poder otorgado para el asunto.
2. Resolución No.2052 del 29 de mayo de 2007.
3. Decreto 282 del 22 de febrero de 2017
4. CD contentivo del
5. Proceso disciplinario DEMAM-2015-18, iniciado contra el señor Intendente CASTILLO ROMERO MARIO RAFAEL

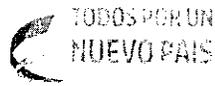
**DOMICILIO Y NOTIFICACIONES**

La parte demandada y su representante legal tienen su domicilio en la ciudad de Santa fe de Bogotá, en la transversal 45 No.40-11 CAN, Edificio Policía Nacional. La parte demanda y su representante legal tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., en la transversal 45 No.4011 CAN, Edificio Policía Nacional. El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder según Resolución No.2052 del 29 de mayo de 2007, es el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, quien tiene su domicilio en el Comando de dicha fuerza. La suscrita apoderada igualmente en el Comando de la Policía Metropolitana de Cartagena, ubicado en el barrio Manga de esta ciudad, donde recibiremos las notificaciones y/o en la Secretaria del Juzgado. De acuerdo a lo reglamentado por la Ley 1437 de 2011 en su artículo 197 el correo electrónico es: [debol.notificacion@policia.gov.co](mailto:debol.notificacion@policia.gov.co).

*Helga Gonzalez*  
HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO  
C. C. No.22.792.717 de Cartagena



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICIA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL  
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR**



123

Señores  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**  
E. S. D.

**Ref.: PODER  
EXPEDIENTE No. 13-001-23-33-000-2016-00662-00  
ACTOR: MARIO RAFAEL CASTILLO ROMERO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDADOS: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**

**LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA**, persona mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.126.291 expedida en Pereira – Risaralda, en mi calidad de representante Judicial y Administrativo Delgado, como Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, de conformidad al Decreto No. 282 del 22 de febrero de 2017, emanado del Ministerio de Defensa Nacional y facultado por la Resolución No. 2052 del 29 de Mayo de 2007, por medio del presente escrito manifiesto al señor Juez, que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la doctora **HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO** identificada con cédula de Ciudadanía No. 22.792.717 de Cartagena / Bolívar, portadora de la Tarjeta Profesional No. 100.687 del Consejo Superior de la Judicatura para que como apoderada de la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**, atienda y lleve este proceso hasta su culminación, todo de conformidad y para los efectos del Artículo 160 del C.P.A.C.A.

La apoderada queda facultada para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la Nación, conciliar total o parcialmente las pretensiones de la demanda de acuerdo con los parámetros del Comité de Conciliación y de Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, así mismo **SUSTITUIR Y REASUMIR** el presente poder.

Sírvase reconocer personaría en los términos para los efectos señalados en la Ley.

Brigadier General **LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA**  
Comandante Policía Metropolitana de Cartagena de Indias  
C.C. No. 10.126.291 de Pereira – Risaralda

Acepto

**HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO**  
C.C. No. 22.792.717 de Cartagena / Bolívar  
T. P. 100687 del C. S. de la J.

**JUEGADO ADE INSTRUCCION PENAL MILITAR**  
Presencia personalmente por su signatario, Luis Humberto Poveda Zapata quien se identificó por su C. C. No. 10.126.291  
Excedida en Pereira  
Cartagena 22/05/17.  
El Secretario [Firma]

97



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO NÚMERO 282 DE 2017

22 FEB 2017

SECRETARIA JUNTOS

Por el cual se traslada a unos Oficiales Generales de la Policía Nacional

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el artículo 42 numeral 1, literal a) del Decreto Ley 1791 de 2000

DECRETA:

Artículo 1. Trasládese a los Oficiales Generales de la Policía Nacional, que se relacionan a continuación, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, a las unidades que en cada caso se indica, así:

Mayor General RODRIGUEZ GONZALEZ CARLOS ENRIQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.232.851, de la Región de Policía No. 4, a la Dirección Nacional de Escuelas, como Director

Mayor General CORDON LOPEZ MIREYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.529.543, de la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional a la Región de Policía No. 1, como Comandante

Brigadier General ATEHORTUA DUQUE OSCAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.381.614, de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural - Unidad Nacional contra la Minería Ilegal y Antiterrorismo a la Dirección de Sanidad, como Director

Brigadier General SALAMANCA RAMIREZ WILLIAM RENE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.770.835, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional, a la Región de Policía No. 4, como Comandante.

Brigadier General VARGAS VALENCIA JORGE LUIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.242.016, de la Dirección de Interigencia Policial a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, como Director

Brigadier General RAMIREZ SUAREZ NELSON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.151.904, de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, a la Región de Policía No. 3, como Comandante

Brigadier General LONDOÑO PORTELA GONZALO RICARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.421.689, de la Policía Metropolitana de Barranquilla, a la Región de Policía No. 8, como Comandante.

Brigadier General RODRIGUEZ CORTES CARLOS ERNESTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.055.540, de la Policía Metropolitana de Cartagena, a la Región de Policía No. 6, como Comandante

Brigadier General RUIZ GARZON WILLIAM ERNESTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.308.354, de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, a la Policía Metropolitana de Bogotá

Brigadier General LOPEZ CRUZ FABIO HERNAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.313.701, de la Región de Policía No. 1, a la Región de Policía No. 7, como Comandante.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
SECRETARIA JUNTOS  
DEPARTAMENTO DE DEFENSA NACIONAL

Comunicación del Decreto. Por el cual se traslada a unos Oficiales Generales de la Policía Nacional. Encabeza el señor Mayor General FERRIGUEIRO GONZALEZ CARLOS ENRIQUE

Brigadier General BUSTAMANTE JIMENEZ HERMAN ALEJANDRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.341.675, de la Región de Policía No. 3, a la Región de Policía No. 2 como Comandante

Brigadier General CASAS VELASQUEZ HUGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.363.841, de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Santiago de Cali como Comandante

Brigadier General GONZALEZ BEDOYA JULIO CESAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.464.114, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional – Grupo Protección Congreso de la República, a la Dirección de Protección y Servicios Especiales, como Director

Brigadier General BOTERO COY MARIANO DE LA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.516.908, de la Dirección de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Barranquilla, como Comandante

Brigadier General POVEDA ZAPATA LUIS HUMBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.126.291, de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, a la Policía Metropolitana de Cartagena, como Comandante

Brigadier General LIBREROS MORALES JUAN ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.055.473, de la Subdirección General de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Bucaramanga, como Comandante

Brigadier General GOMEZ HEREDIA OSCAR ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.280.384, de la Subdirección General de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Valle de Aburrá, como Comandante.

Artículo 2. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Bogotá D.C., a los



**22 FEB 2017**

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,



LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI



Que se hace necesario delegar en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.** Adicionar el artículo segundo de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, en el sentido de delegar igualmente en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

**ARTÍCULO 2º.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C.      29 MAYO 2007

  
JUAN MANUEL SANTOS C.  
Ministro de Defensa Nacional